

**RV: OFICIO NO. 1955. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2018-01733. NOTIFICACIÓN DECISIÓN**

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 7:34

**Para:** Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalenca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (654 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL ACTA N. 73 SALA UNITARIA MAGISTRADA PONENTE DRA. INES LORENA VARELA CHAMORRO..pdf;

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** MERY DIAZ GARNICA <diazgarnica@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 12 de agosto de 2021 4:13 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: OFICIO NO. 1955. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2018-01733. NOTIFICACIÓN DECISIÓN

**HONORABLES MAGISTRADOS  
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CALI VALLE**

**REF: APELACION**

**Sentencia 760011102000-2018-01733-00**

**MERY DIAZ GARNICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.790.756 de Bogotá, Tarjeta profesional número 73.906 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de ofendida, de manera respetuosa, me dirijo ante ustedes señores Magistrados a fin de ADJUNTAR EL RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia 760011102000-2018-01733-00 de fecha 26 de julio de 2021.

Cordialmente,

**MERY DIAZ GARNICA**  
**C. C. No 41.790.756 de Bogotá**  
**T. P. No 73.906 del C.S.J**

---

**De:** Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 11:50 a. m.

**Para:** diazgarnica <diazgarnica@hotmail.com>

**Asunto:** Respuesta automática: OFICIO NO. 1955. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2018-01733. NOTIFICACIÓN DECISIÓN

## **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

### **SECRETARÍA**

Señor(a) usuario(a),

Nos permitimos indicarle que su solicitud ha sido recibida y será tramitada conforme los lineamientos procesales y sustanciales del caso, teniendo en cuenta además el turno respectivo.

Tenga en cuenta que el horario de atención, según las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del marco de la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19, es de **7 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m.** Por tanto, si su petición es enviada por fuera de dicho horario, se tendrá recepcionada con fecha del día hábil siguiente.

Atentamente,

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**  
**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL**  
**TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107**  
**CALI, VALLE**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*MERY DIAZ GARNICA*  
*ABOGADA*  
*Tel: 8933462 -8933466 Cel.: (03) 315 4824240*  
*Oficina Calle 2 Oeste # 2 – 41 – Edificio Borinquén – Oficina 301*  
*Barrió el Peñón – Cali Valle*

**HONORABLES MAGISTRADOS  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CALI VALLE**

**REF: APELACION  
Sentencia 760011102000-2018-01733-00**

**MERY DIAZ GARNICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.790.756 de Bogotá, Tarjeta profesional número 73.906 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de ofendida, de manera respetuosa, me dirijo ante ustedes señores Magistrados, a fin de presentar y sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia 760011102000-2018-01733-00 de fecha 26 de julio de 2021, disciplinable Abogado JOSE IGNACIO ARANGO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía 6.498.768 de Tuluá Valle, tarjeta profesional número 125.327 del C.S.J. de acuerdo a los siguientes

**I. HECHOS:**

**PRIMERO:** En el mes de marzo del año 2010 otorgué poder al abogado JOSE IGNACIO ARANGO BERNAL, para que en mi nombre y representación iniciara y llevara hasta su culminación proceso ADMINISTRATIVO de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ante los Jueces Administrativos del Valle en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en razón de mi declaratoria de insubsistencia con fecha 12 de marzo de 2010 en el cargo que ostentaba para ese entonces de Directora Seccional de Fiscalías en Cali Valle.

**SEGUNDO:** El abogado **JOSE IGNACIO ARANGO BERNAL**, para efectos de redactar la demanda, recibió además del pago de los honorarios por valor de Dos Millones de Pesos, una carpeta con documentos personales de los cuales se comprometió a reproducir en fotocopias y devolverlos pero no lo hizo, igualmente redactó la demanda y un documento denominado contrato de prestación de servicios profesionales el cual le firmé ante notaría y de estos no me fue entregada copia.

**TERCERO:** Pasados algunos meses de celebrada la conciliación pre procesal, no volví a tener razón del señor abogado ARANGO y mucho menos del curso de mi proceso administrativo. Me dispuse a comunicarme con el referido abogado al número de teléfono que me había dado inicialmente y que correspondía al 3127820638 pero no respondía, en su oficina no atendió nadie pues al parecer no contaba con secretaria, le escribí correos electrónicos y me daba citas en su oficina a las cuales nunca llegaba, por horas enteras lo esperaba en la puerta del edificio Bolsa de Occidente de Cali, ya que no me permitían el ingreso a su oficina.

**CUARTO:** Pasados un tiempo y ante esta situación, me dirigí al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle, donde me manifestaron que allí no se encontraba mi proceso y que debía ser solicitada su remisión por mi abogado en razón a la competencia. Así se lo hice saber mediante mensaje al referido doctor ARANGO.

**QUINTO:** En 7 de febrero de 2011, aproximadamente un año después de presentada, fue admitida la demanda por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante auto que solicitaba el pago del arancel y la resolución de insubsistencia; pago y documentos que de inmediato debí aportar.

**SEXTO:** Le comuniqué vía correo electrónico al doctor Arango, mi inconformidad y la decisión de revocarle el poder, pero éste profesional se molestó y de manera descortés respondió mis reclamos negando mi petición; me manifestó que al dar por terminado el contrato yo debería pagarle una alta suma de dinero ya que él tenía grandes expectativas financieras con mi demanda.

**SEPTIMO:** Para el año 2015 mi demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue fallada en el Tribunal Contencioso Administrativo de Medellín, negando mi pretensión, y sólo me enteré por una amiga que me comentó. Nuevamente emprendí la búsqueda del doctor JOSE IGNACIO ARANGO, para que presentara la respectiva apelación, pero no fue posible contactarlo; en su oficina atendió mi llamada un abogado de nombre DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO, quien me manifestó que presentarían la apelación y a la vez me comunicó que el doctor ARANGO, no podía continuar siendo mi apoderado ya que ocuparía un cargo público y que yo debería darle poder a dicho abogado quien actuaría de allí en adelante.

**OCTAVO:** Ante esta manifestación y en vista que no conocí al señor abogado, me vi en la necesidad de contratar al Abogado RAMON PABA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que actuara presentando los alegatos de conclusión ante el Honorable Consejo de Estado. El abogado RAMÓN PABA, me advirtió que la demanda presentada por el doctor ARANGO BERNAL, carecía de los elementos importantes para lograr la pretensión; sin embargo, cubrí sus honorarios y este profesional mediante un amplio documento trató de corregir las falencias con el aporte de pruebas y elementos de los cuales carecía la demanda inicial.

**NOVENO:** Con sentencia número 1615-2016 de 15 de febrero de 2018, el honorable Consejo de Estado emite fallo confirmando la decisión de primera instancia, es decir, denegando la pretensión por falta de pruebas.

De nuevo, junto con la señora **OLGA LUCIA VALENCIA SERNA**, empezamos la tarea de llamar en múltiples ocasiones y de enviarle varios correos electrónicos al doctor JOSE IGNACIO ARANGO, ésta vez para que me devolviera la carpeta con los documentos que yo le había entregado al momento de redactar la demanda administrativa, y me devolviera parte de los honorarios. Fueron varios mensajes dejados, pero nunca obtuve respuesta

## **II. -FUNDAMENTACION JURIDICA**

Las faltas en que incurre el señor abogado José Ignacio Arango, en la actualidad, teniendo en cuenta que las señaladas inicialmente, ya prescribieron.

**Ley 1123 de 2007 Código disciplinario del abogado.**

ARTÍCULO 30. OBRAR CON MALA FE EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

ARTICULO 34. CONSTITUYEN FALTAS A LA LEALTAD CON EL CLIENTE.

ARTÍCULO 35. CONSTITUYEN FALTAS A LA HONRADEZ DEL ABOGADO:

4.-No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

5.- no rendir a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.

**ARTÍCULO 37 CONSTITUYEN FALTAS A LA DEBIDA DILIGENCIA PROFESIONAL:**

**2.- Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional**

**III - CONSIDERACION DE LA PRIMERA INSTANCIA.**

**Expuso la Honorable Magistrada, entre otras cosas:**

*“En este sentido, de lo anterior se puede deducir que la actuación del abogado investigado se verifico ante el Tribunal Administrativo del Valle, entre el 25 de octubre de 2010-cuando presento la respectiva demanda y el 3 de julio de 2015- cuando el asunto se remitió al Tribunal Administrativo de Antioquia- y en todo caso, hasta el 23 de septiembre de 2015, cuando esta última Corporación emitió la decisión de segunda instancia, pues está probado que el abogado no actuó en el trámite de apelación, según lo expuesto por la propia quejosa.*

*Así las cosas, en el caso concreto, la actuación irregular que se atribuye al abogado investigado, relativa a no haber presentado la demanda en debida forma e incluso de no haber adelantado diligentemente el encargo encomendado pudo haberse consolidado, en lo que respecta a la competencia territorial de esta comisión, hasta el 3 de Julio de 2015, cuando, se itera , el asunto fue remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia, de manera que, cualquier reproche disciplinario debe tener como punto de referencia la precitada data, observando esta Magistratura que, a la fecha han transcurrido más de cinco años desde que presuntamente se ejecutó el último acto de conducta investigada, razón por la cual, se evidencia que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, norma que establece:*

*Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma (...)*

“

Ante esta fundamentación es importante aclarar, que la conducta no se ejecutó al momento de presentar la demanda, ni en el transcurso del proceso, la conducta contraria a derecho es de carácter permanente pues el señor abogado hasta la presente no ha cumplido con sus deberes profesionales de rendir cuentas a su cliente.

#### **IV- ASPECTOS ESENCIALES DE LA QUEJA EN CONTRA DEL ABOGADO JOSE IGNACIO ARANGO BERNAL.**

El abogado JOSE IGNACIO ARANGO BERNAL, obró de mala fe en transcurso del proceso desde el mismo momento en que asumió el poder para representarme como demandante, faltó a sus deberes profesionales sin que mediara ninguna justificación.

No devolvió los documentos que le fueron entregados para la elaboración de la demanda como tampoco los utilizó.

En varias oportunidades acudí al edificio Bolsa de Occidente de Cali, donde funcionaba la oficina del abogado y no me permitían el ingreso; a pesar de los requerimientos para una reunión no propició el espacio ni el tiempo.

Presentó renuncia al poder otorgado sin dar explicación alguna a su cliente del motivo de la renuncia, ni devolvió parte de los honorarios pactados ni entregó informes que en múltiples ocasiones le solicité. Lo correcto y lo legal es que el señor abogado Arango, me devuelva con intereses los honorarios que pactamos por una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que no realizó de manera correcta conforme el procedimiento legal para estos casos y en justicia

Como resultado de las falencias del abogado y en especial la ausencia de elementos materiales probatorios, la demanda fue fallada en contra de mis pretensiones; así lo dejó plasmado el Honorable Consejo de Estado en el cuerpo de la sentencia:

*“-con todo, debe señalarse que las condiciones personales y correcto desempeño de la función no le da al servidor de libre nombramiento y remoción fuero de estabilidad alguno, pues aquellas, son calidades que son exigibles de cualquier persona que preste un servicio público. Además, se concluye que con la salida de la peticionaria no probó que se desmejoró el servicio, pues su reemplazo fue el señor José Haxel de la Pava Marulanda, persona de quien no se argumentó que no cumpliera los requisitos mínimos o que con su designación hubiera desmejorado el servicio.(...) (Subraya fuera de texto)*

“... como puede desprenderse del análisis de esta situación, la definición de la existencia de un vicio de poder pasa por llegar al convencimiento de la voluntariedad o intencionalidad de la administración en la expedición del acto administrativo, cuestión que por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mejor de los casos, no exime ni aligera la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración. ...” subrayas fuera de texto.

*Establecido lo anterior, es posible concluir que la carga de la prueba de la existencia de una desviación de poder la tenía en el presente caso la señora Mery Díaz Ganica, por lo que se hace necesario verificar si de los documentos aportados al plenario es posible inferir que la finalidad de la*

MERY DIAZ GARNICA  
ABOGADA  
Tel: 8933462 -8933466 Cel.: (03) 315 4824240  
Oficina Calle 2 Oeste # 2 – 41 – Edificio Borinquén – Oficina 301  
Barrió el Peñón – Cali Valle

*expedición del acto de retiro no obedeció a razones del buen servicio sino como retaliación por la publicidad de la citada información. ...*

***En conclusión: las pruebas allegadas al proceso no demuestran que la insubsistencia del nombramiento de la señora Mery Díaz Garnica como directora seccional de fiscalías de Cali se dio como consecuencia de la información publicada por los medios de comunicación relacionada con la supuesta captura de su esposo, pues ni siquiera acreditó la supuesta incomodidad que tal evento causó en la autoridad nominada. (...) subrayas fuera de texto.***

Tal como lo expresé en la queja inicial, las conductas contrarias a derecho han sido permanentes y se materializan finalmente en la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 15 DE FEBRERO DE 2018. No es precisamente cuando dejo de actuar, sino cuando su actuación mediocre, reconocida en el fallo del Consejo de Estado, ocasiona un daño irremediable.

Se debe tener en cuenta que hasta el día de hoy el señor abogado no ha entregado cuentas de sus actuaciones, ni devuelto la documentación. En este estado las omisiones se convierten en el último acto constitutivo de la falta, es decir, hasta último momento, de haberlo querido habría podido actuar en pro de los intereses de su cliente.

En conclusión, el abogado cobró un dinero por una labor jurídica que no realizó y que cuando intenté revocarle el poder me amenazó con cobrarme una indemnización, para posteriormente renunciar al poder sin ninguna explicación. Actos que se constituyen en graves faltas que aún permanecen y no prescriben en el tiempo señalado por la honorable Magistrada.

## **V. CRITERIOS POR LOS QUE CONSIDERO QUE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA NO SE ENCUENTRA PRESCRITA.**

Expresa la Honorable Magistrada, que la conducta irregular que se atribuye al abogado investigado, es la relativa a no haber presentado la demanda en debida forma, e incluso de no haber adelantado diligentemente el encargo encomendado, señalando como fecha para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria del 3 de junio de 2015, de lo cual disiento respetuosamente, por lo siguiente:

LEY 1123 DE 2007

### **ARTÍCULO 37 CONSTITUYEN FALTAS A LA DEBIDA DILIGENCIA PROFESIONAL:**

**2.- Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.**



*MERY DIAZ GARNICA*  
*ABOGADA*  
*Tel: 8933462 -8933466 Cel.: (03) 315 4824240*  
*Oficina Calle 2 Oeste # 2 – 41 – Edificio Borinquén – Oficina 301*  
*Barrió el Peñón – Cali Valle*

Al concluir la gestión profesional del abogado, estaba en mi derecho de solicitar el informe y cuentas sobre la gestión encomendada y respecto a lo pactado con él, además saber las razones por su incumplimiento.

En gracia de discusión, el último acto constitutivo de la falta disciplinaria se debe contar a partir de la negativa a atender los requerimientos de su cliente, es decir de la fecha en que fui notificada de la sentencia del Consejo de Estado, 15 de febrero de 2018 y que emprendí la infructuosa nueva búsqueda del abogado para que por lo menos me devolviera la documentación y parte del dinero que yo le había pagado para llevar mi proceso hasta su culminación, puesto que había invertido más dinero en los honorarios del doctor RAMÓN PABA, quien presentó el recurso de alzada.

El abogado JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL, no sólo actuó de mala fe y total deslealtad con su cliente, al presentar una demanda sin elementos de prueba sino que aún persiste en el tiempo el daño ocasionado: 1.- nunca devolvió la carpeta con la documentación aportada para sustentar la demanda. 2.- cobró unos honorarios por valor de 2.000.000 dos millones de pesos, por una labor que no realizó. 3.- como resultado de ese daño está el fallo del Consejo de Estado. Es este mismo tribunal el que en su sentencia advierte que no se probó ni se acreditó ninguna de las pretensiones, es decir, que el referido abogado no realizó la labor jurídica encomendada para la cual cobró un alta cifra de dinero.

En las actuaciones tanto penal como disciplinaria se requiere que la conducta o la falta presente un resultado, y en efecto, en este caso el resultado es el daño, es la pérdida de unos documentos, de unos honorarios y de un proceso contencioso Administrativo, por la deslealtad del abogado.

No alcanzo a comprender como un profesional que ocupa altos cargos como es el de Contralor Departamental del Valle del Cauca, no da ejemplo de transparencia y pulcritud en sus actos como abogado. Nada se pierde y mucho se gana con la humildad y la decencia de llamar a un cliente y explicarle las razones por las que debe renunciar a un encargo y si es necesario se devuelven los honorarios, sin necesidad de molestarse y no dar la cara hasta el día de hoy.

Como ya lo expresé, desde el día en que tuve conocimiento de la sentencia, iniciamos la búsqueda del abogado con el fin que me respondiera como corresponde en estos casos. Su actuación omisiva es una grave falta.

## **VI. PETICIÓN**

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, se investigue y se sanciones disciplinariamente al Abogado JOSE IGNACIO ARANGO, por faltas contenidas en el código disciplinario.

*MERY DIAZ GARNICA  
ABOGADA  
Tel: 8933462 -8933466 Cel.: (03) 315 4824240  
Oficina Calle 2 Oeste # 2 – 41 – Edificio Borinquén – Oficina 301  
Barrió el Peñón – Cali Valle*

## **VII. NOTIFICACIONES:**

**MERY DIAZ GARNICA**, con domicilio en la calle 2 Oeste número 2-41 Oficina 301 edificio Borinquén barrió el Peñón Cali Valle Teléfono 8933462 – 8933466 Correo electrónico: [diazgarnica@hotmail.com](mailto:diazgarnica@hotmail.com).

**JOSE IGNACIO ARANGO** Correo electrónico: [nacho5@gmail.com](mailto:nacho5@gmail.com).

Cordialmente,



Escaneado con CamScanner

**MERY DIAZ GARNICA  
C. C. No 41.790.756 de Bogotá  
T. P. No 73.906 del C.S.J**

**RV: OFICIO NO. 1955. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2018-01733. NOTIFICACIÓN DECISIÓN**

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 12:24

**Para:** Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gersain Ordoñez Ordoñez <gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** MERY DIAZ GARNICA <diazgarnica@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 11:50 a. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: OFICIO NO. 1955. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2018-01733. NOTIFICACIÓN DECISIÓN

Buenos días.

Respetuosamente presento RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA ESTA DECISION proferida por la comisión  
Disciplinaria judicial del Valle.

**Mery Díaz Garnica**

Abogada Especialista en Derecho Penal  
Calle 2ª oeste No 2-41, oficina 301  
Edificio Borinquen, barrio El Peñón  
Cel: 3154824240  
Cali – Colombia

---

**De:** [Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali](#)

**Enviado:** jueves, 5 de agosto de 2021 8:26 a. m.

**Para:** [diazgarnica](#)

**Asunto:** OFICIO NO. 1955. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2018-01733. NOTIFICACIÓN DECISIÓN

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

OFICIO No. 1955

**Señor:**

**Mery Díaz Garnica**

**QUEJOSO**

Correo: [diazgarnica@hotmail.com](mailto:diazgarnica@hotmail.com)

Dirección: Cll. 2 oeste # 2 – 41 oficina 301 edif Borinquen B/ el peñon  
Cali- valle

Proceso Disciplinario: No. 760011102000-2018-01733-00

Quejoso: Mery Díaz Garnica

Disciplinado: José Ignacio Arango Bernal

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dra. INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **COMUNICARLES** que mediante auto interlocutorio aprobado en Acta 26 de julio de 2021, la Sala resolvió lo siguiente:

“Por lo anterior, esta Magistratura

RESUELVE: **PRIMERO.-DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** seguido en contra del abogado JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL, por **PRESCRIPCIÓN**, en virtud de la configuración de la causal contenida en el numeral 2, del artículo 23, de la Ley 1123 de 2007, y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-NOTIFICAR** la presente decisión al Ministerio Público y **COMUNICARLA** al quejoso. **TERCERO.-En consecuencia, ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI. **CUARTO.-ABSTENERSE** de compulsar copias en contra del abogado JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. *Dra. INÉS LORENA VARELA CHAMORRO. (Magistrado Ponente.)”*.

Adjunto copia digital de la providencia que se notifica.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**  
**Secretario.**

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.